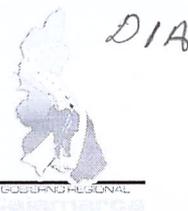




GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 197 -2018-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 22 de Agosto del 2018

VISTO:

El Oficio N° 435-2018-GR-CAJ-DRA/OAD-UPER, de fecha 03 de agosto del 2018. MAD N° 4030050.

CONSIDERANDO:

Que, con el Oficio del Visto, la Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, remite el Expediente Administrativo al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntando la Opinión Legal N° 050-2018-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 20 de julio del 2018, comunicando que se proyecte la correspondiente Resolución Directoral Regional Sectorial, denegando la Licencia por Enfermedad con Goce de Haber, solicitado por el señor Abad Alexander Roncal Pérez.

Que, la pretensión del recurrente es que se le otorgue licencia con goce de haberes, por encontrarse muy delicado de salud y en permanente tratamiento médico en el Hospital Essalud de la ciudad de Chiclayo, en el área de gastroenterología, siendo indispensable su tratamiento y controles; adjunta como medios de prueba los siguientes documentos:

- Constancia médica N° 128-HBAAA-ESSALUD-2018
- Informe Médico N° 19-J-S-GAS-HNAAA-RAL-ESSALUD-2018
- Informe Médico Quirúrgico del área de gastroenterología con fecha 2/05/2018.
- Citas Análisis últimos – Ecografía DOPPLER PORTAL
- Citas médicas Examen perfil lipídico, hemograma y otros.
- Certificados de permisos de incapacidad temporal; y
- Boletas de pago.

Documentos que son admitidos y merituados en la elaboración de la presente resolución.

Que, el Jefe del Servicio Gastroenterología de EsSalud, Ángel Bocanegra Razurí, a través del Informe N° 19-JS-GAS-HNAAA-RAL-ESSALUD-2018, de fecha 09 de marzo de 2018, certifica que el paciente de nombre **RONCAL PÉREZ ALEXANDER ABAD**, de 59 años de edad, ha sido atendido en el servicio de gastroenterología desde el mes de marzo de 2014, en consulta externa y emergencia por tener diagnóstico de cirrosis hepática descompensada con hipertensión portal y episodios de hemorragia digestiva alta. Último episodio atendido en el servicio de emergencia fue el 15 de febrero de 2018, considerando el cuadro clínico de paciente que requiere tratamiento y controles regulares indican que debe realizar sus actividades laborales en un área que no demande actividad física.

Que, del análisis de los medios de prueba aportados se deduce que: La Constancia Médica N° 128-HBAAA-ESSALUD-2018, hace constar el servicio de emergencia, cuyo diagnóstico es hemorragia gastrointestinal y cirrosis del hígado, permaneció cuatro (4) días en el hospital. El Informe Médico emitido el 2 de mayo de 2018, es de atención médica en el consultorio externo de gastroenterología de EsSalud de la ciudad de Chiclayo, cuyo diagnóstico es cirrosis hepática, varices esopajical e hipertensión portal, sugiere cambio de trabajo cercano a un hospital nivel IV ante cualquier eventualidad (hemorragia digestiva), evitar trabajo que demande esfuerzo físico. Las demás instrumentales corresponde a citas médicas para atención y certificado-permisos de incapacidad temporal.

Que, el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, en el punto 3) del Oficio N° 70-2018-GR.CAJ/DRA-OAD-UPER, con Registro MAD N° 3994401, en relación a la solicitud con goce de haberes por 02 años del señor **ALEXANDER ABAD RONCAL PÉREZ**,





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 197-2018-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 22 de Agosto del 2018

en el punto 3) refiere: “Que de acuerdo con la normatividad se otorga licencia por enfermedad con goce de haber por tuberculosis o neoplasia maligna no recuperable incluyendo el VIH/SIDA, por un máximo de dos años (inciso 4 del artículo 55 de la Ley N° 11377, modificado por la Ley N° 15668”. Información que no se encuentra acorde con los informes médicos emitidos por personal competente de EsSalud Chiclayo; por cuanto, el informe N° 19-JS-GAS-HNAAA-RAL-ESSALUD-2018, de fecha 09 de marzo de 2018, hace referencia a cirrosis hepática descompensada con hipertensión portal y episodios de hemorragia digestiva alta; no a tuberculosis o neoplasia maligna no recuperable incluyendo el VIH/SIDA; en el mismo sentido, las normas al cual hace referencia, se encuentran tácitamente derogadas, por los múltiples informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (Informe Legal N° 080-2011-SERVIR/GC-OAJ, Informe Técnico N° 154, 510 y 1674-2016-SERVIR/GPGSC).

Que, de acuerdo a la prescripción médica, contenida en las instrumentales que se tiene a la vista, el señor **ALEXANDER ABAD RONCAL PÉREZ**, trabajador nombrado de la Agencia Agraria San Ignacio, en el cargo de Técnico Agropecuario II; debería realizar actividades administrativas que no demanden esfuerzo físico o ser transferido para laborar en una dependencia estatal de la ciudad de Chiclayo, cercana a un hospital con Nivel IV; por lo que no procedería la licencia con goce de haberes por no encontrarse debidamente justificada.

Que, el derecho invocado por el señor **ALEXANDER ABAD RONCAL PÉREZ**, se encuentra regulado en el artículo 24° inciso e) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (publicada el 24 de marzo de 1984), en concordancia con los artículos 110° y 111° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establecen expresamente como uno de los derechos de los servidores de carrera hacer uso de licencia por motivos de enfermedad, cuyo otorgamiento se regula por el Decreto Ley N° 22482, que aprobó el Régimen de Prestaciones de Salud de la Seguridad Social del Perú; fue derogado por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (publicada el 17 de mayo de 1997).

Que, los subsidios por incapacidad temporal se encuentran regulado en el inciso a) del artículo 12° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que en el literal a.3. establece: “El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad al empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorga mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos”.

Que, por su parte, el Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, publicada el 28 de diciembre de 2006, en su artículo 15° establece: “El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud. Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce, el promedio se determinará en función al tiempo de aportación del afiliado regular. El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 197 -2018-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 22 de Agosto del 2018

El subsidio se otorga mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajado remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale EsSalud”.

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 26790, Decreto Supremo N° 009-97-SA, Decreto Supremo N° 020-2006-TR, Opinión Legal N° 050-2018-GR.CAJ-DRAC/OAJ, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de Licencia con Goce de Haber, solicitado por el señor **ALEXANDER ABAD RONCAL PÉREZ**, Trabajador Nombrado de la Agencia Agraria San Ignacio, en el cargo de Técnico Agropecuario III; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **DISPONER** que la Dirección de la Agencia Agraria San Ignacio, en mérito a la prescripción médica otorgada al señor **ALEXANDER ABAD RONCAL PÉREZ**, se le brinden las facilidades para su tratamiento médico y asignarle funciones administrativas que no le demanden esfuerzo físico, debiendo realizar el cambio de ubicación a dicha área; dejando a salvo su derecho de solicitar su destaque a otra dependencia estatal cercano a un Hospital de Nivel IV.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor **ALEXANDER ABAD RONCAL PÉREZ**, en su domicilio Jirón Bolognesi N° 565 del distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, a la Oficina de Administración y Personal, y publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Herman Aristides Bruni Cabrera
DIRECTOR